

bienes pertenecientes a los Lazaretos y que estén situados fuera de ellos; con el producto de esta venta se procederá a comprar a los particulares las mejoras que posean en los Lazaretos y el sobrante, si esto ocurre, se destinará a obras de beneficencia y asistencia pública dentro de los mismos Lazaretos, en la forma que determine el Departamento Nacional de Higiene.

**PARAGRAFO.** Autorízase al Gobierno para rescatar por conducto del Ministerio de Hacienda, los bienes de los Lazaretos que estén usufructuando los particulares, para lo cual este Ministerio procederá a hacer previamente el inventario de tales bienes.

**ARTICULO 4°** Con el fin de apoyar y estimular las labores de investigación de la lepra, destínase la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) para recompensar al bacteriólogo colombiano que haya realizado en los últimos tiempos trabajos más importantes en la bacteriología de la lepra.

**ARTICULO 5°** El Presidente de la República oído el concepto de la Academia Nacional de Medicina y del señor Director Nacional de Higiene, determinará el bacteriólogo que se haya hecho acreedor al apoyo de que trata el artículo anterior.

**ARTICULO 6°** Auxiliase con la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) la construcción de un pabellón anexo al Hospital de la Hortúa, en esta ciudad o en el lugar que determine la Junta de Beneficencia, con su respectivo Laboratorio para los trabajos de bacteriología de la lepra.

**ARTICULO 7°** Autorízase al Gobierno para abrir al Presupuesto los créditos correspondientes para el cumplimiento de esta Ley.

**ARTICULO 8°** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**ARTICULO 9°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá mayo 8 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Agricultura y Comercio,

**Francisco RODRIGUEZ MOYA**

**LEY 109 DE 1936**

(mayo 11)

sobre tarifas y reglamentos de empresas de energía eléctrica y de acueductos a domicilio.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** El Gobierno procederá a revisar la situación jurídica en que se hallen las empresas que aprovechen aguas de uso público para el servicio de acueductos

o para producir energía, o que ocupen bienes de uso público con redes de acueducto o conductoras de energía, y legalizará su funcionamiento.

La legalización se hará con sujeción a las reglas generales que al efecto determine el Gobierno, y a las normas consignadas en los artículos siguientes; estas últimas serán aplicables también a las nuevas concesiones y permisos que otorgue el Gobierno en conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 de 1928.

**ARTICULO 2°** Las tarifas y reglamentos de las empresas de servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, serán sometidas a la aprobación del Gobierno, y no podrán regir sin ella. Esta aprobación tendrá como finalidad garantizar que en ningún caso tales empresas puedan imponer condiciones y cobrar tasas que excedan los justos límites de la conveniencia colectiva y de la moral comercial.

**PARAGRAFO.** Las tarifas y reglamentos que rijan en la actualidad serán sometidos a la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al de la promulgación de la presente Ley.

**ARTICULO 3°** Cuando se trate de tarifas y reglamentos de empresas de acueducto, el Gobierno se abstendrá de aprobarlas mientras no haya llegado al convencimiento de que el agua que suministra la empresa reúne las condiciones del agua potable.

**ARTICULO 4°** Por lo menos una vez al año el Gobierno, por medio de la Dirección Nacional de Higiene y de las dependencias de ella, hará que se practiquen exámenes bacteriológicos de las aguas que suministren las empresas de acueducto destinadas al servicio público y obligará a las empresas cuyas aguas resulten contaminadas a eliminar las causas de la contaminación inmediatamente que sea descubierta.

**ARTICULO 5°** Las tarifas aprobadas por el Gobierno se fijarán al público en las oficinas de las respectivas empresas, y no podrán ser variadas por ningún motivo sin consentimiento y aprobación expresa del Gobierno.

**ARTICULO 6°** A las empresas que contravengan las disposiciones de la presente Ley, se impondrán multas de doscientos (200) a mil (1,000) pesos por cada infracción.

**ARTICULO 7°** Esta Ley regirá desde su promulgación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2°

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá mayo 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo,

**Benito HERNANDEZ B.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Darío ECHANDIA**

**LEYES**

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1913. Edición oficial, revisada por la Comisión Legislativa, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso, a razón de un peso (\$ 1) el ejemplar, en rústica.

**ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES DE COLOMBIA**

Colección de los que expidió la Asamblea Nacional de 1910. Edición oficial, dirigida y revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares del Despacho Ejecutivo, a razón de sesenta centavos (\$ 0-60) el ejemplar en rústica.

**LEYES**

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1911. De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 7ª número 18-21, a cincuenta centavos (\$ 0-50) el ejemplar en rústica.